

**LEY QUE CREA EL PREMIO ESTATAL
DE PERIODISMO**

C O N T E N I D O

C A P Í T U L O Ú N I C O

T R A N S I T O R I O

LEY QUE CREA EL PREMIO ESTATAL DE PERIODISMO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Premio Estatal de Periodismo, para estimular y significar el reconocimiento del pueblo y el Gobierno de Campeche a quienes se distingan en el ejercicio de la información.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Premio Estatal de Periodismo, se otorgará anualmente en las siguientes categorías:

Premio "Miguel Lanz Duret", por la mejor Crónica o Reportaje.

Premio "Javier Romero Gutiérrez", por el mejor Artículo de Fondo o Comentario Editorial.

Premio "Dr. Héctor Pérez Martínez", por la mejor Fotografía.

Premio "Domingo Pérez Piña", por la mejor Caricatura.

Premio "Luis Maury Zubaran", por el mejor Comentario Radiofónico.

ARTÍCULO TERCERO.- El Jurado para discernir los premios estará integrado por tres profesionales de la información de reconocida solvencia y capacidad, designados por el Comité Organizador del Premio.

ARTÍCULO CUARTO.- El Comité Organizador del Premio Estatal de Periodismo, se integrará con las siguientes personas:

- a). Un representante del Gobierno, designado por el Gobernador del Estado.
- b). Un representante de cada uno de los medios de comunicación social.
- c). Un representante de las organizaciones de periodistas locales debidamente registradas.
- d). Un Notario Público en ejercicio que desempeñará la Secretaría del Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Organizador del Premio Estatal de Periodismo, se constituirá anualmente en los términos del artículo anterior, para el sólo efecto de emitir la Convocatoria respectiva, designar al Jurado Calificador y recibir los trabajos a concurso.

ARTÍCULO SEXTO.- El Premio Estatal de Periodismo, consistirá en un pergamino en el que consten los méritos de los premiados y una asignación en Moneda Nacional, que será determinada anualmente por el Gobernador del Estado y se entregará el día 7 de junio de cada año, con motivo de celebrarse el "Día de la Libertad de Prensa".

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a los diez días del mes de Abril del año de mil novecientos ochenta y cuatro.- JOSÉ A. PUC PUC, D.P.- DR.

SERGIO BERZUNZA CAMEJO, D.S.- LICDA. HERMELINDA ROSADO MÉNDEZ, D.S-
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado de Campeche, a los diez días del mes de Abril del año de mil novecientos ochenta y cuatro.- El Gobernador Constitucional del Estado, INGENIERO EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 76, P.O. 11/ABRIL/84. LI LEGISLATURA.